



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220050200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jhovany Oliveros Orozco	30/04/2024	Auto Decide - Acepta Cesión Del Credito
08001418901920220087300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esperanza De Jesus Lopez Gonzalez	29/04/2024	Auto Niega
08001418901920230061800	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Luis Alberto Rodriguez Ramirez	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230062300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Stella Hoyos Arcila	Javier Lacouture Barros	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Stella Hoyos Arcila	Javier Lacouture Barros	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230098100	Monitorios	Gabriela De Jesus Vitola Meza	Constructora Naos Sas.	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230098100	Monitorios	Gabriela De Jesus Vitola Meza	Constructora Naos Sas.	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

040e47d4-fd02-4202-be16-230a08dbb36c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230104200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose David Celis Londoño, Autopartes Y Rodamientos 76 Sas	30/04/2024	Auto Ordena - Secuestro Establecimiento De Comercio
08001418901920230104900	Ejecutivo Singular	Oscar Antonio Sandoval Niebles	Katerine Maria Osorio De La Hoz	30/04/2024	Auto Niega - Emplazar
08001418901920230112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Wilmer Enrique Sarmiento Castro	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230123900	Ejecutivo Singular	Daniela Margarita Gómez Becerra	Hugo Alfonso Marquez	30/04/2024	Auto Decide - Suspende Proceso
08001418901920240015500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, John Alexander Garzon Sanabria	30/04/2024	Auto Decide - Suspende Proceso Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Demandado
08001418901920240026400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Garzas	Liseth Andrea Altamar Garcia	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240032300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Brisas Del Caribe	Veronica Marcela Murgas Gomez	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

040e47d4-fd02-4202-be16-230a08dbb36c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240032300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Brisas Del Caribe	Veronica Marcela Murgas Gomez	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240032700	Ejecutivo Singular	Ivette Fabiola Name Bayona	Rosario Muoz Osorio	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240033600	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Rosario Maria Vasquez Jimenez	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033600	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Rosario Maria Vasquez Jimenez	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240033700	Otros Procesos	Sistemcobro S.A.S	Franco Barrios Del Valle	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033700	Otros Procesos	Sistemcobro S.A.S	Franco Barrios Del Valle	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240036900	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Otros Demandados, Yajaira Torres Castro	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240036900	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Otros Demandados, Yajaira Torres Castro	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

040e47d4-fd02-4202-be16-230a08dbb36c



RADICADO: 0800141890192024-00369-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: YAJAIRA TORRES CASTRO, MILADYS MARIA GOENAGA PALMA Y ROBERTO ENRIQUE MENDOZA NAVARRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No. 802.012.213-3 contra YAJAIRA TORRES CASTRO, MILADYS MARÍA GOENAGA PALMA y ROBERTO ENRIQUE MENDOZA NAVARRO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.940.229, 22.454.178 y 3.756.848, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No.



RADICADO: 0800141890192024-00369-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: YAJAIRA TORRES CASTRO, MILADYS MARIA GOENAGA PALMA Y ROBERTO ENRIQUE MENDOZA NAVARRO

802.012.213-3 contra YAJAIRA TORRES CASTRO, MILADYS MARÍA GOENAGA PALMA y ROBERTO ENRIQUE MENDOZA NAVARRO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.940.229, 22.454.178 y 3.756.848, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 23 de octubre de 2010 y el 23 de octubre de 2021, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasarán con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2021, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasarán con esta, hasta su pago total.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192024-00369-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: YAIRA TORRES CASTRO, MILADYS MARIA GOENAGA PALMA Y ROBERTO ENRIQUE MENDOZA NAVARRO

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.239.348 y T.P. No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c3c4d6d5da5db98fd517c6eed83fa42bd12ee8c9d2b5d18bfcfee7342529b**

Documento generado en 30/04/2024 08:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240033700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3  
DEMANDADO: FRANCO BARRIOS DEL VALLE CC 3.767.839

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SYSTEMGROUP S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de FRANCO BARRIOS DEL VALLE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240033700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3  
DEMANDADO: FRANCO BARRIOS DEL VALLE CC 3.767.839

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 y en contra de FRANCO BARRIOS DEL VALLE CC 3.767.839, por las siguientes sumas:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$11.840.780), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 00130158009604333803 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 12 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a CARLOS



RADICADO: 08001418901920240033700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3  
DEMANDADO: FRANCO BARRIOS DEL VALLE CC 3.767.839

3

ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba760c82f1e467512be17b382396708215abd90adfeceed27265cca041d5015**

Documento generado en 30/04/2024 08:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240033600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3  
DEMANDADO: ROSARIO MARIA VASQUEZ JIMENEZ C.C. 32.889.749 y DAMARIS FUENTES MEDRANO C.C. 1.129.498.833

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por LIND HOGAR S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de ROSARIO MARIA VASQUEZ JIMENEZ y DAMARIS FUENTES MEDRANO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240033600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3  
DEMANDADO: ROSARIO MARIA VASQUEZ JIMENEZ C.C. 32.889.749 y DAMARIS FUENTES MEDRANO C.C. 1.129.498.833

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3 y en contra de ROSARIO MARIA VASQUEZ JIMENEZ C.C. 32.889.749 y DAMARIS FUENTES MEDRANO C.C. 1.129.498.833, por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$447.750), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 027128 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240033600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT 900.079.604-3  
DEMANDADO: ROSARIO MARIA VASQUEZ JIMENEZ C.C. 32.889.749 y DAMARIS FUENTES MEDRANO C.C. 1.129.498.833

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. <sup>3</sup>

**CUARTO:** Reconózcase a LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83437a6068f251fa2d004ed5d6baaeb82e0f9a0cbeab4b972f8e440a668d64**

Documento generado en 30/04/2024 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00327-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVETTE FABIOLA NAME BAYONA  
DEMANDADO: ROSARIO MUÑOZ OSORIO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias para prestar mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para iniciar un proceso ejecutivo, es preciso que el documento reúna las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso a saber: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante”*. La falta de cualquiera de tales exigencias obstruye la expedición de la orden de apremio invocada.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, **(ii)** La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad: condición [Art.1530, CC], plazo [Art.1551, CC] y modo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ORTIZ M., ÁLVARO. MANUAL DE OBLIGACIONES, 6ª EDICIÓN, TEMIS, BOGOTÁ DC, 2015, P.9.



RADICADO: 0800141890192024-00327-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVETTE FABIOLA NAME BAYONA  
DEMANDADO: ROSARIO MUÑOZ OSORIO

Ahora, sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano<sup>2</sup>, quien explica:

*“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”*

Al explicar la doctrina que, el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) ...”<sup>3</sup>. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo indicado en precedencia, advierte el juzgado que las probanzas allegadas (Sentencia en la que resolvió las objeciones contra el trabajo de partición del 26 de agosto de 2022 y sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera con fecha 28 de febrero de 2023) la pretensa suma a cobrar ejecutivamente, no aparece determinada con exactitud.

<sup>2</sup> PARRA Q., JAIRO. DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL, SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 1995, P.265.

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ G., JUAN G. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN, MEDELLÍN, DIKÉ 1994, P.49.

<sup>4</sup> AZULA C., JAIME. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESOS EJECUTIVOS, 6ª EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS SA, TOMO IV, 2017, P.15.



RADICADO: 0800141890192024-00327-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVETTE FABIOLA NAME BAYONA  
DEMANDADO: ROSARIO MUÑOZ OSORIO

Es más, la señora IVETTE FABIOLA NAME BAYONA no aparece como acreedora en aparte alguno de las probanzas referidas anteriormente. Es decir, los elementos constitutivos para acceder a la orden de apremio no aparecen inequívocamente señalados, pues no aparece el crédito ni el acreedor.

Por tanto, no es posible acceder al mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por IVETTE FABIOLA NAME BAYONA contra ROSARIO MUÑOZ OSORIO, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual, una vez quede en firme la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb6241db134c1e86e7fd33a4cfb2940ae65f601bfb1903cf9cea9b442d097a7**

Documento generado en 30/04/2024 08:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024000323-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT. 901.200.146-3  
DEMANDADO: VERONICA MARCELA MURGAS GOMEZ C.C. 55.232.066

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT. 901.200.146-3, mediante apoderado judicial, en contra de VERONICA MARCELA MURGAS GOMEZ NIT. 55.232.066 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT. 901.200.146-3, contra VERONICA MARCELA MURGAS GOMEZ NIT. 55.232.066, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.826.744.00), por concepto de cuotas de administración adeudadas por el apartamento 1814 en el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE en la ciudad de Barranquilla, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-574763 detallados de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Capital	Capital acumulado cuota admón.
1/06/2023	30/06/2023	\$170.744	\$170.744
1/07/2023	31/07/2023	\$184.000	\$354.744
1/08/2023	31/08/2023	\$184.000	\$538.744
1/09/2023	30/09/2023	\$184.000	\$722.744
1/10/2023	31/10/2023	\$184.000	\$906.744
1/11/2023	30/11/2023	\$184.000	\$1.090.744
1/12/2023	31/12/2023	\$184.000	\$1.274.744
1/01/2024	31/01/2024	\$184.000	\$1.458.744
1/02/2024	29/02/2024	\$184.000	\$1.642.744
1/03/2024	7/03/2024	\$184.000	\$1.826.744
TOTAL CAPITAL			\$1.826.744



RADICADO: 0800141890192024000323-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT. 901.200.146-3  
DEMANDADO: VERONICA MARCELA MURGAS GOMEZ C.C. 55.232.066

- Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.041.896.662 y T. P. N° 322.293 del C.S.J., como apoderado(a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5b0e645df3ed1b1b8bd6e3c89c81d86be9eff4dadb90b9f517aa5e7827e1**

Documento generado en 29/04/2024 09:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00264-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GARZAS NIT. 901.609.976-7  
DEMANDADO: LISETH ANDREA ALTAMAR GARCIA C.C. 1045670922

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL GARZAS NIT. 901.609.976-7, en contra de LISETH ANDREA ALTAMAR GARCIA C.C. 1045670922, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte actora en los hechos de la demanda, en especial en el hecho tercero, solamente refirió que la ejecutada adeuda las cuotas de administración; sin embargo, no detalló el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, cuestión que tampoco da cuenta la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

En las pretensiones de la demanda no discriminó las cuotas de administración en mora, pues recuérdese que estas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente. Por consiguiente, deberá discriminar las cuotas de administración una a una desde la fecha en que la ejecutada incurrió en mora.

Bajo este entendido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. así: *“Lo que se pretenda,*



RADICADO: 0800141890192024-00264-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GARZAS NIT. 901.609.976-7  
DEMANDADO: LISETH ANDREA ALTAMAR GARCIA C.C. 1045670922

*expresado con precisión y claridad.” y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc9f32701fda819fb71abf22a67f9f7419c073c4263ceb6132defbe8f2200c**

Documento generado en 29/04/2024 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"  
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPMILCENA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación del demandado WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO, se surtió el día primero (1) de marzo del 2024, a través del correo electrónico institucional, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



RADICADO: 0800141890192023-01129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"  
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de COOPMILCENA en contra de WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$520.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192023-01129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"  
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA VISE LTDA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74106face98da8d19b1055afac959d980d95543ebf3adf635442abcaabdf74c8**

Documento generado en 29/04/2024 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230104900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES CC 8.752.334  
DEMANDADO: KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ CC 32.785.758 y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE CC 79.384.014

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el demandante solicita emplazar a los demandados KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación de la parte demandada a la dirección en común Calle 56 # 43 – 16 Apto 3e Edif Simón Carroll Barrio Boston En Barranquilla, indicada en la demanda inicial de conformidad al artículo 291 del CGP. La parte ejecutante envió la comunicación a los demandados KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE, mediante correo certificado y la empresa de mensajería dio constancia que SI RESIDEN en la dirección informada. Solicitando nombrar curador ad-litem a los demandados en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte actora no ha notificado por aviso a los demandados KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE, en cuanto se observa que estos si residen en la dirección informada. El artículo 292 del CGP en un apartado enseña: ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma***



RADICADO: 08001418901920230104900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES CC 8.752.334  
DEMANDADO: KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ CC 32.785.758 y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE CC 79.384.014

***dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*** Por lo anterior, no será posible emplazar a causa de que los demandados si residen en la dirección indicada, la norma indica que solo procede el emplazamiento cuando la comunicación enviada al demandado es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en la norma procesal. Acreditando lo anterior, se resolverá la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento y nombrar curador ad-litem a los demandados KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE por lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 08001418901920230104900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES CC 8.752.334  
DEMANDADO: KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ CC 32.785.758 y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE CC 79.384.014

**SEGUNDO:** Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795dbfd8037da4359e7c1d3147f77a426e4b4e1f69dc19a9980fafd680c2eb0b**

Documento generado en 30/04/2024 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001418901920230104200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO CC 1.140.887.617**

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO, informándole que se anexó escritos de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 03 de abril de 2024 donde consta que se registró la medida solicitada contra los establecimientos AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. con matrícula mercantil No. 723.806. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,  
TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO  
(2027)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en contra de AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO.

Se observa que los establecimientos de comercio AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS se inscribió sus respectivas medidas de embargo, como da constancia los oficios de fecha 03 de abril de 2024 proveniente de la Cámara de Comercio de Barranquilla y que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP.

Por lo anterior se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76



**RADICADO: 08001418901920230104200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO CC 1.140.887.617**

SAS NIT 901.244.743-1 con matrículas N° 723.806. El actual administrador continuará en el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir informe o cuentas ante este despacho en una periodicidad mensual.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el secuestro de los establecimientos de comercio denominados AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 con matrículas N° 723.806.

**SEGUNDO: EXPEDIR** oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados denominados AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 con matrículas N° 723.806, dentro de la presente actuación.

**TERCERO: DESIGNAR** a los administradores actuales de los establecimientos de comercio AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 con matrículas N° 723.806 como secuestre, de conformidad al ARTÍCULO 595 numeral 8 del C.G.P. y deberán rendir informe ante este despacho judicial en una periodicidad mensual.



**RADICADO: 08001418901920230104200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: AUTOPARTES Y RODAMIENTOS 76 SAS NIT 901.244.743-1 y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO CC 1.140.887.617**

3

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b99696ccafeeccc23fe50a150e9afa9071eee7b4ede40685cf725d56755e174d**

Documento generado en 30/04/2024 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00981  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO  
DEMANDANTE: GABRIELA VITOLA MEZA  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA NAOS SAS

Informe Secretarial, Barranquilla 29 de abril de 2024

Señor Juez, a su despacho informándole que se presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la que se libre orden de pago por las sumas de dinero determinadas como condena a cargo de la CONSTRUCTORA NAOS SAS mediate sentencia de fecha 05 de marzo de 2024 proferida por este despacho judicial, y las costas aprobadas por auto de fecha 08 de abril de dos mil veinticuatro.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GABRIELA MITOLA MEZA y contra la CONSTRUCTORA NAOS SAS identificada con NIT. 901331933-5, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de la obligación adeudado por el contrato de alquiler de maquinaria celebrado entre las partes.
- CUATOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), por concepto de costas.
- Más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma antes indicada, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de las misma.



RADICADO: 0800141890192023-00981  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO  
DEMANDANTE: GABRIELA VITOLA MEZA  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA NAOS SAS

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456349d92ba38e4cb89d16a037db96d8d5f0ecf005485f8e31f50ab8f2af7bbc

Documento generado en 30/04/2024 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS – NIT: 900.850.649-0  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ– C.C. 9.129.056

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, se le remitió la citación el día 19 de septiembre de 2023 a la dirección calle 12 No. 32-70 Magangué, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que el demandado si reside.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 23 de febrero de 2024.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el



RADICADO: 08001418901920230061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS – NIT: 900.850.649-0  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ– C.C. 9.129.056

art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS y en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 08001418901920230061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS – NIT: 900.850.649-0  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ– C.C. 9.129.056

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$311.781) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679b650f470dee3f4fa0fa43856abd0c20ddce0e02b0dfa8481e5631bb4a2763**

Documento generado en 29/04/2024 09:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, a la demandada ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ a la dirección Carrera 34 No. 69D – 34 Barranquilla, a través, de la empresa GM EDICTOS S.A.S., la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 05 de mayo de 2023 en la dirección señalada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicita a este despacho ordenar seguir adelante con la ejecución. Al revisar el expediente digital, advierte el despacho, que el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada; y la parte actora no continuo con la etapa de notificación de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

En consecuencia, se le ordenará a la parte actora proceder a practicar la notificación por aviso, conforme al Artículo 292 del CGP.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ por aviso (Art 292 CGP), para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5fe9ea96eee0448e7046654257785bb9d148b5a750f23c7ac8475dc87feec1**

Documento generado en 29/04/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800141890192022-00502-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AV VILLAS SA  
Demandado: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer, 30 de abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ  
LA SECRETARIA

## JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS representada por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ y la entidad AECSA S.A.S. representada por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a AECSA S.A.S. a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso BANCO COMERCIAL AV VILLAS y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS en condición de cedente y AECSA S.A.S en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO y las cuales son objeto de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Tener a la entidad AECSA S.A.S, de ahora en adelante como demandante en este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

Radicación: 0800141890192022-00502-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AV VILLAS SA  
Demandado: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo*  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c411fb1afc8fec7091672d679a4d45384b908d67305e6bc5514ea1273ea97c**

Documento generado en 30/04/2024 08:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió una solicitud de suspensión por parte del demandante. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte memorial de fecha 01 de abril de 2024 remitido por el parte de la Dra. MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ en su calidad de apoderada de la parte demandante y los demandados JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA, en el que se estos manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente de este proceso, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo así las cosas como los demandados suscribieron la solicitud antes referida y en dicho documento manifiestan tener conocimiento de la existencia del proceso y darse por notificado del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho tendrá notificado por conducta concluyente a los señores JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA, desde el 01 de abril de 2024 de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192024-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas, se indica que se accederá a las mismas en atención a que se pidió de común acuerdo por las partes y es por un término determinado tal como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Por lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA, del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2024, téngase como fecha de la notificación el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2024), de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud y hasta el 01 de octubre de 2024, tal como fue solicitado por las partes intervinientes en este proceso.

**TERCERO:** ADVIERTASE a las partes que una vez fenecido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá aun de oficio a REANUDAR la actuación que corresponda.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de sumas de dineros consignados en productos financieros a favor de los demandados JHON ALEXANDER



RADICADO: 0800141890192024-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA

GARZON SANABRIA Y JOSE SAIN GARZON SANABRIA. Por  
secretaria expídanse los oficios comunicando la presente decisión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351759650b867c9c7cd293122a4be4eda2c36a108a0a00dc6d62f30870557aec**

Documento generado en 30/04/2024 08:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01239-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA  
DEMANDADOS: HUGO ALFONSO MARQUEZ MARQUEZ

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió una solicitud de suspensión por parte del demandante. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra memorial de fecha 15 de marzo de 2024 remitido por el parte del apoderado ROBERTO JAVIER GUTIERREZ MERCADO y el demandado HUGO ALFONSO MARQUEZ, en el cual se solicita la suspensión del presente proceso, en dicho memorial se solicita la suspensión de este proceso por el término de 90 días contados a partir del momento que el juzgado decrete la suspensión, por lo tanto como la solicitud se presentó de común acuerdo por las partes y es por un término determinado tal como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR suspensión del proceso por el término de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto tal como fue solicitado por las partes intervinientes en este proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01239-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA  
DEMANDADOS: HUGO ALFONSO MARQUEZ MARQUEZ

**SEGUNDO:** ADVIERTASE a las partes que una vez fenecido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá aun de oficio a REANUDAR la actuación que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57b6bdd1f60166ad0816cf897ade75f64ddd0313e894b90a09159a8f5a7949**

Documento generado en 30/04/2024 08:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080040530282023-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA HOYOS ARCILA  
DEMANDADOS: JAIER LACOUTURE BARROS

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado **JAVIER LACOUTURE BARROS** identificado con CC **77.013.201**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO ITAU S.A.; BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A.; CITIBANK S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; BANCOOMEVA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO FINANDINA S.A.. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva



RADICADO: 080040530282023-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA HOYOS ARCILA  
DEMANDADOS: JAIER LACOUTURE BARROS

consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**, a favor de la demandante LUZ STELLA HOYOS ARCILA identificada con CC 42.887.468; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación **0800140530282023- 00623-00**.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DIECISEIS MILLONES DE PESOS** (\$52.000.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso).

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, **JAVIER LACOUTURE BARROS** identificado con CC **77.013.201**, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a8350fdc02ca62169ad9676e185eaaddfbbb23b738619b981dcc65e4b9df4**

Documento generado en 30/04/2024 08:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080040530282023-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA HOYOS ARCILA  
DEMANDADOS: JAIER LACOUTURE BARROS

Informe Secretarial, Barranquilla 29 de abril de 2024

Señor Juez, a su despacho informándole que se presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, sírvase proveer,

DEICY

VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la que se libre orden de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, los que se siguieron causando en el curso del proceso.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA HOYOS ARCILA identificada con CC 42.887.468 y contra JAVIER LACOUTURE BARROS identificado con CC 77.013.201, por la suma VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$26.400.000), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2023 hasta abril de 2024 a razón de \$1.650.000 C/U.

- Más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma antes indicada, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



RADICADO: 080040530282023-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA HOYOS ARCILA  
DEMANDADOS: JAIER LACOUTURE BARROS

**TERCERO:** Notifíquese el presente a la parte demandada por estado de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. BLANCA MERLANO MERLANO, identificado con CC. No. 32.771.847 y T.P No. 106.912 como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89466f44a0b78b337e5b35350f888b0fbfb2380bdba1476f0d881c6f9ce154**

Documento generado en 30/04/2024 08:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**